



Constancia Secretarial. (10/05/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de mayo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2022 00034 00

Mocoa, Putumayo, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y sus anexos, este juzgado determina: que se ha agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar, que el escrito genitor cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad procesal, y que por la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor alimentaria este Juzgado es competente para conocer en única instancia la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada a través de apoderada judicial. En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria formulada en contra de REIBER ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal de este auto al señor REIBER ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y del traslado de la demanda al canal digital del demandado, de lo cual se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- NOTIFICAR y correr traslado por diez (10) días, al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa para lo de su cargo.



QUINTO.- DECRETESE como medida cautelar con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 6 del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, la cuota fijada como provisional por la Comisaria de Familia en la constancia de conciliación fracasada – no conciliación, del 10 de febrero de 2022 a cargo del demandado, REIBER ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO y a favor de su hija menor de edad, por un valor en dinero equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 300.000), los cuales se descontarán de nómina. Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, con el fin de ponerle al tanto de la obligación alimentaria, para efectos de que se realicen los descuentos pertinentes y advirtiéndoles de las sanciones legales en caso de omisión de una orden judicial.

SEXTO.- OTORGAR amparo de pobreza a la demandante HERMINIA BAUTISTA SUAREZ, por cumplirse con los requisitos estatuidos en los artículos 151 y 152 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Sin lugar a reconocer personería adjetiva a la Abogada DAISSY ALEJANDRA INSUASTY, como apoderada judicial de la parte demandante, en tanto no se acompaña a la demanda el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64deee98695268d6a0e04357f3e1799bfdadfe8f88e6d4c94a030433d1686f5e**

Documento generado en 10/05/2022 10:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>